



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 024/2019-P-2

TOCA DE APELACIÓN. No.
024/2019-P-2

RECURRENTE: C. ****

MAGISTRADO **PONENTE:**
MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ
MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. OMAR OSVALDO GOMEZ
DOMINGUEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-024/2019-P-2**, interpuesto por el ciudadano *** parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, (sic) deducido del expediente número **887/2017-S-4**, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, el ciudadano ***, parte actora promovió juicio contencioso administrativo, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y Director de Asuntos Jurídicos, ambos dependientes del citado Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, reclamando lo siguiente:

“1.- Que mediante Sentencia Ejecutoriada, se revoque, absuelva y se declare sin sustento la infundada Resolución de Fecha 22 de Febrero de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo 051/2017, emitida por el Ing. *** Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H,

Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.

2.- Que mediante Sentencia ejecutoriada se me absuelva de la multa por la cantidad de \$12,806.40 (Doce mil ochocientos seis pesos 40/100 m.n.) equivalente a 80 (ochenta) días de salarios mínimos vigentes en el estado, por cada infracción cometida en el momento de la diligencia de inspección, por los motivos y fundamentos precisados en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución de Fecha 22 de febrero de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo 051/2017, emitida por el Ing. *** Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.

3.- Que mediante Sentencia Ejecutoriada se ordene a las demandadas se abstengan de ordenar y/o llevar a efectos la demolición y/o retiro de la construcción de una barda perimetral, en una longitud aproximada de 6.00 metros lineales ubicada en mi domicilio ubicado dentro del Conjunto Habitacional situado en *****.

4.- QUE MEDIANTE MEDIDA CAUTELAR SE DECRETE LA SUSPENSION DE LA DEMOLICION Y/O RETIRO DE LA CONSTRUCCION DE UNA BARDA PERIMETRAL, en una longitud aproximada de 6.00 metros lineales ubicada en mi domicilio ubicado dentro del Conjunto Habitacional situado en la calle *****. Así como el pago de la multa por la cantidad de \$12,806.40 (Doce mil ochocientos seis pesos 40/100 m.n.) equivalente a 80 (ochenta) días de salarios mínimos vigentes en el estado, por cada infracción cometida en el momento de la diligencia de inspección, por los motivos y fundamentos precisados en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución de fecha 22 de febrero de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo 051/2017, emitida por el Ing. *** Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.

5.- Que mediante sentencia definitiva se revoque y se declare sin sustento el recurso de inconformidad ***** de Fecha 18 de octubre de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo 051/2017, emitido por el M.D. Ulises Chávez Vélez Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.”

2.- Admitida que fue la demanda por la Cuarta Sala de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **887/2017-S-4** y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho(sic), se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:



“RESUELVE

PRIMERO.- El ciudadano ***, no acreditó la ilegalidad del acto reclamado y la autoridad demandada DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO, si acredito sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- De conformidad a los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos VI, VII Y VIII de esta sentencia se declara la **LEGALIDAD** de la Resolución de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Ing. *****, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, en el expediente administrativo número 051/2017.

TERCERO.- Al quedar firme esta sentencia, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido.”

(...)

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora en el juicio principal interpuso recurso de apelación.

4.- A través del oficio TJA-111/2019-S-4 de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal remitió el escrito del recurso de apelación al Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su substanciación; por lo que en proveído de **doce de abril de dos mil diecinueve**, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

5.- En proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista por parte del licenciado ***** en representación de las terceras interesadas, y a la licenciada ***, en calidad de autorizada legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, escritos que se agregaron para los efectos legales a que haya lugar.

6.- Finalmente, por oficio número TJA-SGA-1005/2019, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho,(sic) dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia el trece de marzo de dos mil diecinueve y presentó su escrito el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del quince al veintinueve de marzo de dos mil diecinueve¹.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la

¹ Descontándose los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

1) Le causa perjuicio al reclamante que la Magistrada de la Cuarta Sala cite la fracción II del artículo 69 de la Ley de Condominios del Estado de Tabasco, la cual fue reformado, para imponerle la multa en salarios mínimos no en la Unidad de Medida y Actualización, por lo que al sentenciarlo injustamente está supliendo deficiencias de la demanda causándole perjuicios en sus bienes y economía, se extralimita al pretender suplir la deficiencia a los demandados al pretender fundar y motivar las resoluciones combatidas, cuando lo correcto es que debería declarar nulas las actuaciones ilegales de las demandadas por falta de fundamentación y motivación, solicita se revoque la sentencia y se dicte otra conforme a derecho fundada y motivada.

2) Reclama el recurrente que se le vulneran sus derechos humanos y la debida aplicación de las normas jurídicas en razón que la resolutoria de origen, por una parte le resuelve concederle la razón al

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618

argumentar que efectivamente el Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, no fue publicado para su observancia obligatoria y por lo tanto el inspector baso su procedimiento en dicha normatividad resultando ilegal el acto que combate, viola en su perjuicio lo señalado por el artículo 16 constitucional.

3) Señala el apelante que en la sentencia dictada por la Cuarta Sala se extralimitó al suplir la fundamentación de las demandadas en su inspección y las multas exorbitantes en su contra al fundamentar en una norma no publicada, al darle la razón a la demandada de aplicar supletoriamente la Ley de Condominios, violando sus garantías constitucionales y del debido proceso a su favor, cuando lo legal debiera dejar sin efecto la resolución administrativa emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, derivado del expediente administrativo 051/2017 donde se le sancionó por la cantidad de \$12,806.40 (doce mil ochocientos seis pesos 40/100 m.n.), equivalente a 80 días salarios mínimos vigente en el Estado, por cada infracción cometida en el momento de la diligencia de inspección, por los motivos y fundamentos precisados en los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la resolución que combate, así como se le apercibe y ordena la demolición de la construcción de una barda perimetral.

4) Menciona el disconforme, que el nombramiento que presentó el licenciado ***, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos Adscritos a la Dirección de Obras, Ordenamientos Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco, al dar contestación a la demanda no fue expedido por el licenciado ***, en ese entonces Presidente Municipal de Centro, sino fue expedido por el licenciado ***, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, quien no tenía facultad legal para expedir el nombramiento del citado servidor público en un procedimiento legal, por lo que en la sentencia recurrida no se resolvió respecto a la falta de personalidad que ostentaba el nombramiento que presentó el licenciado ***.

Al respecto, la autoridad demandada y terceras interesadas **desahogando la vista** concedida en el punto segundo del auto de doce de abril de dos mil diecinueve, haciendo diversas manifestaciones en el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 024/2019-P-2

sentido que no le asiste la razón al apelante, por lo que sus agravios deben declararse inoperantes.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“VI.- Lo argumentado por la parte actora en el agravio que se estudia, resulta parcialmente **FUNDADO**, toda vez que de la lectura de la resolución impugnada de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete la autoridad demandada, en los puntos **CUARTO** y **QUINTO**, fundo su competencia en los artículos 30, 351 fracción 1, inciso a) y 354 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco, mismo que tal y como lo afirma el actor no ha sido publicado para entrar en vigor y ser de observancia obligatoria conforme lo mandado por el artículo 6 del Código Civil Vigente en el Estado, de manera que, para que surta efectos de su validez, debe tomarse en cuenta uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poderlas cumplir, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y, además, se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídicas. Tal y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia cuyos datos de registro y localización son los siguientes:

Época Novena Época

Registro: 179863

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2ª./JJ.169/2004

Página:389

LEYES Y DECRETOS EXPEDIOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA SÓLO ES NECESARIA SU PUBLICACION EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Del artículo 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se advierte que la publicación de las leyes y decretos expedidos por la Asamblea Legislativa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal es “para su debida aplicación y observancia”, en tanto que la llevada a cabo en el Diario Oficial de la Federación es “para su mayor difusión”, de manera que para efectos de su validez y vinculación, no es necesario que se publiquen en este último; interpretación que se fortalece si se tiende a una exégesis teleológica del referido precepto, en la que se toma en cuenta que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas estatales, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poderlas cumplir, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y, además, se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. Lo anterior es así porque en nuestro país seguimos el principio de publicación formal, donde solo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial, como es el caso del Diario Oficial en material federal y de la Gaceta del Distrito Federal en material local, por lo que la sola publicación en esta última permite que los habitantes de esa entidad estén en aptitud de conocer la ley y, por ende, obligados por ella, de ahí que la publicación en el Diario Oficial de la Federación, constituye una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa.

No obstante lo anterior, la parte reo también apoyó su competencia para el dictado de su resolución en los artículos 69 fracción II y 70 de la Ley de Condominios del estado, apartados normativos que para mayor claridad del justiciable se transcriben a continuación:

Artículo 69.- Los condominios que incumplan las obligaciones que es son impuestas por la presente Ley, el Reglamento o en la escritura constitutiva, podrán ser sancionados, siempre que exista queja por escrito de la asamblea o de algún vecino en particular, deberán ser sancionados con: Fracción II.- Por faltas que afecten el estado físico del inmueble sin que esto signifique poner en riesgo la seguridad de los demás condóminos, que impidan u obstaculicen el uso adecuado de las instalaciones y áreas comunes; o que el funcionamiento del condominio, se aplicará multa por el Estado de Tabasco.

Artículo 70.- La sanciones establecidas en el artículo anterior serán aplicables a quien resulte responsable por el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique el condominio, respetando el derecho de audiencia y las demás formalidades establecidas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco para la imposición de multas.

Tales dispositivos, otorgan **competencia material** a la autoridad emisora para imponer la sanción de la que hoy se duele el ciudadano *** por haber construido sin contar con los permisos correspondientes, la barda perimetral origen de la Litis. Luego entonces, es dable concluir que la infracción atribuida a dicho demandante quedó plenamente demostrada, cumpliéndose así el requisito de fundamentación y motivación exigidos por la ley.

En ese sentido, como se señaló en líneas precedentes, se afirma que no asiste razón al promovente.

VII.- Por otro lado, en relación a la diligencia de inspección practicada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete que obra a fojas de la treinta de la treinta y nueve a la cuarenta y dos de autos, origen al procedimiento, acuerdos, pruebas y resolución final, según dice carece de validez por no haberse dado la oportunidad de ofrecer ningún medio de defensa, ni alegar los que a su derecho convinieren, si bien de su lectura se advierte que el notificador ***, la llevó a efecto en base a lo ordenado por los artículos 338, 339, 340, 341, 342, 343 y demás relativos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, que como ya se señaló en líneas precedentes no pueden ser aplicados al no haber sido publicado, ello no es óbice para que la autoridad demandada impusiera la multa por la infracción que se le atribuye, ya que conforme al diverso artículo 70 de la Ley de Condominios vigente en el Estado, es el Ayuntamiento de Centro quién aplicará las sanciones establecidas en el numeral 68 del citado cuerpo de Leyes, a quien resulte responsable por incumplimiento de las obligaciones que les son impuestas por dicha Ley, el Reglamento o en la Escritura Constitutiva, respetando el derecho de audiencia y las demás formalidades. De modo que para todo el trámite procesal como en el caso que nos ocupa, las partes deben sujetarse a las disposiciones de la citada Ley, a efecto de llenar cualquier falta de disposiciones de la citada Ley, a efecto de llenar cualquier falta d disposición legal necesaria.

Conforme lo anterior, debe declararse que dicha acta no vulneró en perjuicio del ciudadano ***, las formalidades esenciales del procedimiento como lo alega, al haberse entendido la diligencia con la persona que dijo llamarse **** y ser su cuñada, identificándose con la credencial del INE A ***** , quien se encontraba en el domicilio que se ordenó



verificar, ubicado en la ***** edificio número trescientos siete **** departamento ****, quién dijo llamarse ***** , sin presentar al momento de la visita ninguna documentación respecto del permiso de (ampliación) construcción de una barda invadiendo el área común, a que se refiere la orden de visita, manifestándole al inspector comisionado que la practicó ***** “que desconocía esa información”; documental que permite a la que resuelve establecer que él tantas veces citado actor tuvo conocimiento de la visita de inspección en la fecha de su notificación, tal como se desprende de su escrito de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete dirigido al licenciado *** Presidente Municipal de Centro, mediante el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de veintidós de febrero del mismo año (fojas 56 a la 65 de autos), porque de su lectura no se aprecia que haya alegado el que esta fue consentida y revalidada por ese solo hecho, en ese sentido se afirma que no asiste razón al promovente.

VIII.- Todo lo reseñado, conlleva a declarar procedente las excepciones hechas valer por la autoridad demandada al producir contestación a la demanda, y por ende declarar la legalidad de la resolución recaída en el expediente administrativo número 051/2017, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Ing. **, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.”

(...)

QUINTO.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios vertidos por la parte recurrente son **inoperantes e infundados**, por las consideraciones siguientes:

Es **inoperante** el primer argumento efectuado por el reclamante en el sentido que la autoridad demandada no debió imponerle la sanción en salarios mínimos cuando debió imponerle en la Unidad de Medida y Actualización, es de decirle, en primer término dicha situación no fue parte de los fundamentos y motivos del fallo recurrido como agravio expuesto en su demanda inicial, es decir, no fue materia de la litis, por lo tanto, no lo hizo valer en su oportunidad.

En todo caso son **infundados** sus argumentos pues se advierte de la revisión a los autos precisamente a la resolución emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, donde se observa que fue resuelta con la Ley de Condominios del Estado de Tabasco vigente a la iniciación de ese procedimiento, el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, antes que se hiciera la reformada a la aludida Ley de Condominios la cual fue modificada mediante decreto 089 de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico

Oficial del Estado número 7808 de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, en el cual se reformó el artículo 69, primer párrafo, y las fracciones I, II, III, IV, VI y VII, información tomada de la siguiente página: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/02/Ley-de-Condominios-del-Estado-de-Tabasco>.

De ahí, también es infundado su argumento pues el hecho que la autoridad demandada le haya impuesto la sanción en salarios mínimos cuando la Ley de Condominios del Estado de Tabasco vigente a la iniciación de ese procedimiento, es porque preveía esa sancionar en salarios mínimos, por lo tanto, no podría imponérsele una sanción (en Unidad de Medida y Actualización), cuando la citada ley no establecía otra sanción distinta a la de salarios mínimos al momento que la autoridad demandada dictó la resolución materia del juicio, como se dijo en el párrafo anterior la aludida Ley de Condominios fue reformada mediante decreto 089 de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, y publicado en el Periódico Oficial del Estado hasta el día cinco de julio de dos mil diecisiete fecha en que entro en vigor, la aludida Ley de Condominios del Estado de Tabasco.

Refiere el reclamante en su **segundo** agravio que la resolutora de origen, le concede la razón a la autoridad demandada al argumentarle que efectivamente el Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, no fue publicado para su observancia obligatoria y por lo tanto el inspector baso su procedimiento en dicha normatividad resultando ilegal el acto que combate, viola en su perjuicio lo señalado por el artículo 16 constitucional, el citado argumento es **infundado** toda vez que dicha situación no es suficiente para revocar la resolución impugnada aun cuando la resolutora de origen cito una ley que no se encontraba publicada, es decirle al inconforme que la publicación de las leyes y decretos expedidos por la Asamblea Legislativa llevada a cabo en el Diario Oficial de la Federación es para su mayor difusión, de manera que para efectos de su validez y vinculación, no es necesario que se publiquen en este último; interpretación que se fortalece si se atiende a que se toma en cuenta que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas estatales, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes deben estar enterados del contenido de las



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 024/2019-P-2

disposiciones legislativas para poderlas cumplir, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y, además, se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA SÓLO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Del artículo 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se advierte que la publicación de las leyes y decretos expedidos por la Asamblea Legislativa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal es "para su debida aplicación y observancia", en tanto que la llevada a cabo en el Diario Oficial de la Federación es "para su mayor difusión", de manera que para efectos de su validez y vinculación, no es necesario que se publiquen en este último; interpretación que se fortalece si se atiende a una exégesis teleológica del referido precepto, en la que se toma en cuenta que uno de los elementos característicos del Estado de Derecho es el principio de publicidad de las normas jurídicas estatales, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes deben estar enterados del contenido de las disposiciones legislativas para poderlas cumplir, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y, además, se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídicas. Lo anterior es así porque en nuestro país seguimos el principio de publicación formal, donde sólo es necesario insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial, como es el caso del Diario Oficial en materia federal y de la Gaceta del Distrito Federal en materia local, por lo que la sola publicación en esta última permite que los habitantes de esa entidad estén en aptitud de conocer la ley y, por ende, obligados por ella, de ahí que la publicación en el Diario Oficial de la Federación, constituye una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa. Época: Novena Época, Registro: 179863, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 169/2004, Página: 389.”

Aunado a que la autoridad demandada no solamente fundó su resolución en el Reglamento de Construcciones del municipio de Centro, sino también su decisión fue fundada en base a los numerales 69 y 70 de Ley de Condominios del Estado de Tabasco, tales preceptos

establecen la sanción en que incurrió el accionante al haber construido sin contar con los permisos correspondientes la barda perimetral motivo de la litis, además, de concederle la autoridad demandada su derecho de audiencia sin que se advierta que se le haya violentado el artículo 16 constitucional, pues fue llamado a juicio tuvo la oportunidad de comparecer a la audiencia que se celebró para tal fin e incluso interpuso recurso de revisión de inconformidad por lo tanto, quedo plenamente demostrada la infracción que incurrió el apelante al no desvirtuarla con algún medio de prueba para tal efecto.

Cabe mencionar, que el agravio marcado como **tercero** que el apelante expone y que aquí se analizan en realidad no se combate la consideración expresada por la juzgadora al conocer la legalidad de la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, ya que nada expone tendiente a evidenciar que lo resuelto por la Sala de origen fuera inexacto, pero al no hacerlo así, es claro que dejó de ocuparse de la consideración que sirvió de sustento al *a quo* para declarar probada la acción, la cual es evidente que sí analizó, como se advierte de la sentencia en la parte considerativa V, VI, VII y VIII, que se combate, pues en esos segmentos da cuenta de que la juzgadora sí se ajustó a los principios de legalidad y congruencia, en virtud de que se apegó a las disposiciones que rigen la materia en relación a lo pedido y probado por las partes, y resolvió en la sentencia de acuerdo al material probatorio que obra en autos la acción ejercitada.

Por tanto es **infundado** que la sentencia que se analiza sea improcedente y menos violatoria a sus garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica o a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la resolutora de primer grado en ningún momento resolvió la litis planteada en forma diversa a las constancias de autos, debido a que tomó en consideración la demanda, la contestación a la demanda, al igual que las probanzas, y concluyó con declarar probado el incidente en base al material probatorio desahogado y siguiendo los lineamiento de la sentencia primigenia.

Así mismo, se aprecia que se cumplieron con todas las formalidades procesales, ya que ambas partes tuvieron la misma oportunidad de comparecer a juicio, el actor al promover el juicio contencioso, ofrecer y desahogar pruebas, la autoridad demandada al



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 024/2019-P-2

dar contestación en tiempo a la demanda, para del mismo modo ofrecer pruebas, de tal forma que con base en el desahogo de las pruebas aportadas y los alegatos formulados, la primera instancia tuvo elementos suficientes para resolver el fondo de la litis, y resultó una sentencia apegada al principio de congruencia porque de su contenido se advierte que no es contradictoria en sí misma, y resuelve estrictamente los puntos de la litis.

Por último, la autoridad recurrente alega en su agravio marcado con el número **cuatro** que la Dirección de Obras, Ordenamientos Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco, al dar contestación a la demanda a través del licenciado ***, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa misma autoridad, su nombramiento no fue expedido por el licenciado ***, en ese entonces Presidente Municipal de Centro; el citado agravio se califica de **infundado**, conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, las autoridades demandadas cuando acuden directamente a juicio contencioso administrativo se encuentran exentas de presentar documentos que acrediten su personalidad para admitir la contestación de demandada, en lo que atañe a las alegaciones del recurrente, en torno a que la autoridad demandada al dar contestación a la demanda a través de licenciado ***, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa misma autoridad, quien carece de legalidad y que no cumple con el fin de dicha acreditación, **se reitera**, en lo particular no resultaba indispensable que la autoridad demandada Dirección de Obras, Ordenamientos Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco, adjuntara a su contestación tal documento, en razón que éste no es necesario para acreditar la personalidad en el juicio contencioso administrativo cuando la autoridad demandada comparece a través de las áreas jurídicas preestablecidas por los distintos ordenamientos legales.

Además, que el nombramiento fue expedido por el ingeniero *** en ese entonces Dirección de Obras, Ordenamientos Territorial y Servicios Municipales de Centro, Tabasco, al licenciado ***, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa misma autoridad, con el que únicamente acredita su designación como funcionario, esto es, la manera en cómo se incorporó a la función pública; coligiéndose que la inconformidad del recurrente respecto del documento presentado por la autoridad, es

atinente a la legitimidad, lo cual este Tribunal esta impedido a pronunciarse, pues su marco jurídico no presenta disposición que le otorgue competencia al respecto, de ahí que esa parte de su agravio sea **infundado**.

Se robustece lo anterior, con los criterios siguientes:

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA.³

SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.⁴

³ No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto. Tesis Aislada, VIII.1o.7, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Abril de 1996.

⁴ La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular. Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XLVIII/2005. Página:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 024/2019-P-2

En mérito de lo expuesto y al resultar los agravios del reclamante son **inoperantes e infundados**, se procede a **confirmar** la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (sic), dictada en el juicio contencioso administrativo **887/2017-S-4**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó **procedente la vía** intentada por el ciudadano *******, parte actora en el juicio principal.

SEGUNDO.- Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran **inoperantes e infundados** los agravios expuestos por el recurrente.

TERCERO.- Se **confirma** la sentencia definitiva fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho(sic), dictada por la Cuarta Sala unitaria de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **887/2017-S-4**.

CUARTO.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal y devuélvanse los autos del juicio **887/2017-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia



LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-024/2019-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el doce de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----